

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 351

Edición
en lengua española

Legislación

49º año
13 de diciembre de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1819/2006 del Consejo, de 11 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 234/2004 relativo a determinadas medidas restrictivas contra Liberia** 1

- Reglamento (CE) nº 1820/2006 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3

- Reglamento (CE) nº 1821/2006 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2006, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 5

- ★ **Reglamento (CE) nº 1822/2006 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2006, que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96, por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las peras, los limones, las manzanas y los calabacines** 7

- ★ **Reglamento (CE) nº 1823/2006 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2006, por el que se modifica por septuagésima tercera vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo** 9

- Reglamento (CE) nº 1824/2006 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2006, que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino 11

- Reglamento (CE) nº 1825/2006 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2006, que fija las restituciones por exportación en el sector de los huevos 13

- Reglamento (CE) nº 1826/2006 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2006, que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral 15

- Reglamento (CE) nº 1827/2006 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2006, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 17

Consejo

2006/921/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 11 de diciembre de 2006, por la que se nombra al Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental** 19

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1819/2006 DEL CONSEJO**de 11 de diciembre de 2006****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 234/2004 relativo a determinadas medidas restrictivas contra Liberia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición Común 2006/31/PESC, de 23 de enero de 2006, por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Liberia ⁽¹⁾, y la Posición Común 2006/518/PESC, de 24 de julio de 2006, por la que se modifican y renuevan determinadas medidas restrictivas contra Liberia ⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de aplicar las medidas impuestas contra Liberia por la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (en adelante «RCSNU») 1521(2003), la Posición Común 2004/137/PESC, de 10 de febrero de 2004, relativa a las medidas restrictivas contra Liberia ⁽³⁾, preveía la aplicación de las medidas enunciadas en la RCSNU 1521(2003) contra Liberia y la prohibición de la ayuda financiera para actividades militares a Liberia. De acuerdo con las RCSNU 1647(2005), 1683(2006) y 1689(2006), las Posiciones Comunes 2006/31/PESC y 2006/518/PESC confirmaron las medidas restrictivas de la Posición Común 2004/137/PESC por un período de tiempo adicional y dispusieron ciertas modificaciones.
- (2) El Reglamento (CE) nº 234/2004 del Consejo ⁽⁴⁾ prohíbe el suministro a Liberia de asistencia técnica y financiera relacionada con actividades militares, la importación de diamantes en bruto de Liberia y la importación de troncos y productos de madera originarios de dicho país.
- (3) El 20 de junio de 2006, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1689(2006). De-

cidió, entre otras cosas, retirar la prohibición de las importaciones de troncos y productos de madera originarios de Liberia, impuesta por el apartado 10 de la RCSNU 1521(2003) y que, tras varias prórrogas, expiró el 20 de junio de 2006. El Consejo de Seguridad expresó su determinación de restaurar dicha prohibición si, en un plazo de noventa días, Liberia no adoptara la legislación forestal propuesta por el Comité de Supervisión de la Reforma Forestal creado por el Gobierno de Liberia.

- (4) El Consejo de Seguridad volvió a examinar esta cuestión el 20 de octubre de 2006 y llegó a la conclusión de que Liberia había adoptado la legislación forestal necesaria. En consecuencia, decidió no restablecer la prohibición.
- (5) En consecuencia, el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 234/2004, por el que se prohíbe la importación en la Comunidad de todos los troncos y productos de madera originarios de Liberia y que fue suspendido desde el 23 de junio de 2006 hasta el 18 de septiembre de 2006, deberá derogarse con efecto retroactivo hasta el 19 de septiembre de 2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 234/2004 queda suprimido el apartado 2.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 19 de septiembre de 2006.

⁽¹⁾ DO L 19 de 24.1.2006, p. 38

⁽²⁾ DO L 201 de 25.7.2006, p. 36.

⁽³⁾ DO L 40 de 12.2.2004, p. 35. Posición Común modificada en último lugar por la Posición Común 2006/518/PESC.

⁽⁴⁾ DO L 40 de 12.2.2004, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1126/2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
E. TUOMIOJA

REGLAMENTO (CE) N° 1820/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	76,8
	204	59,9
	999	68,4
0707 00 05	052	114,1
	204	67,3
	628	167,7
	999	116,4
0709 90 70	052	133,5
	204	64,4
	999	99,0
0805 10 20	052	59,9
	388	46,7
	528	26,3
	999	44,3
0805 20 10	052	63,5
	204	57,6
	999	60,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	69,3
	624	71,9
	999	70,6
0805 50 10	052	50,9
	528	35,3
	999	43,1
0808 10 80	400	87,3
	720	76,5
	999	81,9
0808 20 50	052	134,0
	400	108,9
	528	106,5
	720	80,3
	999	107,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1821/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2006****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2771/75 se establece que la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, de ese mismo Reglamento y los precios comunitarios podrá compensarse mediante una restitución por exportación cuando dichas mercancías se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo de dicho Reglamento.

(2) En el Reglamento (CE) n° 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾, se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución aplicable cuando se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1043/2005, es preciso fijar el

tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate para un período idéntico al establecido para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados en estado natural.

(4) En el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de la Ronda Uruguay se establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se enumeran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1043/2005 y en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Günter VERHEUGEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 172 de 5.7.2005, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1713/2006 (DO L 321 de 21.11.2006, p. 11).

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 13 de diciembre de 2006 a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(EUR/100 kg)			
Código NC	Designación de la mercancía	Destino ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	0,00
		03	20,00
		04	0,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	0,00
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcoradas	01	40,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas:		
	no edulcoradas	01	20,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas:		
	no edulcoradas	01	20,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcorados	01	73,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcorados	01	18,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican de la manera siguiente:

01 terceros países, con excepción de Bulgaria a partir del 1 de octubre de 2004 y de Rumanía a partir del 1 de diciembre de 2005; para Suiza y Liechtenstein estos tipos no son aplicables a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 exportadas con efecto a partir del 1 de febrero de 2005;

02 Kuwait, Bahréin, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Turquía, Hong Kong RAE y Rusia;

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas;

04 todos los destinos, a excepción de Suiza, de Bulgaria con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, de Rumanía con efecto a partir del 1 de diciembre de 2005 y de los destinos mencionados en los puntos 02 y 03.

**REGLAMENTO (CE) N° 1822/2006 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2006**

que modifica el Reglamento (CE) n° 1555/96, por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las peras, los limones, las manzanas y los calabacines

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, establece un control de la importación de los productos que se recogen en su anexo. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽³⁾.
- (2) A efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 4, del Acuerdo sobre la agricultura ⁽⁴⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y sobre la base de los últimos datos disponibles

para 2003, 2004 y 2005, procede modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las peras, los limones, las manzanas y los calabacines.

- (3) Es necesario, pues, modificar el Reglamento (CE) n° 1555/96.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1555/96 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 193 de 3.8.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1619/2006 (DO L 300 de 31.10.2006, p. 11).

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 402/2006 (DO L 70 de 9.3.2006, p. 35).

⁽⁴⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento.

Número de orden	Código NC	Denominación de la mercancía	Periodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de mayo	260 852
78.0020			— del 1 de junio al 30 de septiembre	18 281
78.0065	0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre	9 278
78.0075			— del 1 de noviembre al 30 de abril	16 490
78.0085	0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	5 770
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	37 250
78.0110	0805 10 20	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	271 744
78.0120	0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	116 637
78.0130	0805 20 30 0805 20 50 0805 20 70 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	91 359
78.0155	0805 50 10	Limones	— del 1 de junio al 31 de diciembre	324 362
78.0160			— del 1 de enero al 31 de mayo	35 247
78.0170	0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	189 604
78.0175	0808 10 80	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto	1 026 501
78.0180			— del 1 de septiembre al 31 de diciembre	51 941
78.0220	0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril	309 624
78.0235			— del 1 de julio al 31 de diciembre	45 069
78.0250	0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	4 569
78.0265	0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	— del 21 de mayo al 10 de agosto	46 088
78.0270	0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	17 411
78.0280	0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	11 155»

REGLAMENTO (CE) Nº 1823/2006 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2006

por el que se modifica por septuagésima tercera vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, primer guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura una lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

- (2) El 5 y 7 de diciembre de 2006 el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos. Por lo tanto, es preciso modificar en consecuencia el anexo I.

- (3) Con el fin de garantizar que las medidas establecidas por el presente Reglamento sean efectivas, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Eneko LANDÁBURU

Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1685/2006 (DO L 314 de 15.11.2006, p. 24).

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 queda modificado como sigue:

(1) Se añade la siguiente entrada en el epígrafe «Personas físicas»:

(a) «Najmuddin Faraj **Ahmad** [alias (a) Mullah Krekar, (b) Fateh Najm Eddine Farraj, (c) Faraj Ahmad Najmuddin]. Dirección: Heimdalsgate 36-V, 0578 Oslo, Noruega. Fecha de nacimiento: (a) 7.7.1956, (b) 17.6.1963. Nacido en Olaqloo Sharbajer, Al-Sulaymaniyah Governorate, Iraq. Nacionalidad: iraquí.»

(b) «Mohamed **Moumou** [alias (a) Mohamed Mumu, (b) Abu Shrayda, (c) Abu Amina, (d) Abu Abdallah, (e) Abou Abderrahman]. Dirección: (a) Storrretsavgen 92, 7 TR. C/O Drioua, 142 31 Skogas, Suecia, (b) Jungfruns Gata 413; Dirección postal: Box 3027, 13603 Haninge, Suecia, (c) Dobelnskatan 97, 7 TR C/O Lamrabet, 113 52 Estocolmo, Suecia, (d) Trodheimsgatan 6, 164 32 Kista, Suecia. Fecha de nacimiento: (a) 30.7.1965, (b) 30.9.1965. Lugar de nacimiento: Fez, Marruecos. Nacionalidad: (a) Marroquí, (b) Sueca. Número de pasaporte: 9817619 (pasaporte sueco, expira el 14.12.2009).»

(2) La entrada «Ghuma Abd'rabbah [alias (a) Ghunia Abdurabba, (b) Ghoma Abdrabba, (c) Abd'rabbah, (d) Abu Jamil]. Dirección: Birmingham, Reino Unido. Fecha de nacimiento: 2.9.1957. Lugar de nacimiento: Bengasi, Libia. Nacionalidad: británica» del epígrafe «Personas físicas» será sustituida por el texto siguiente:

«Ghuma **Abd'rabbah** [alias (a) Ghunia Abdurabba, (b) Ghoma Abdrabba, (c) Abd'rabbah, (d) Abu Jamil, (e) Ghunia Abdrabba]. Dirección: Birmingham, Reino Unido. Fecha de nacimiento: 2.9.1957. Lugar de nacimiento: Bengasi, Libia. Nacionalidad: británica.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1824/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2006****que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2759/75 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la carne de porcino, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75.
- (3) El artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 2759/75 dispone que las restituciones de los productos enumerados en el artículo 1 de dicho Reglamento podrán variar en función de los destinos, cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que lleven la marca sanitaria contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽²⁾. Estos pro-

ductos deben cumplir también los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽³⁾, y en el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁴⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de la condición dispuesta en el presente artículo, apartado 2.

2. Los productos que pueden acogerse a restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado sanitario establecidos en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 854/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1662/2006 (DO L 320 de 18.11.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1663/2006 (DO L 320 de 18.11.2006, p. 11).

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de porcino aplicables a partir del 13 de diciembre de 2006

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0210 11 31 9110	P08	EUR/100 kg	54,20
0210 11 31 9910	P08	EUR/100 kg	54,20
0210 19 81 9100	P08	EUR/100 kg	54,20
0210 19 81 9300	P08	EUR/100 kg	54,20
1601 00 91 9120	P08	EUR/100 kg	19,50
1601 00 99 9110	P08	EUR/100 kg	15,20
1602 41 10 9110	P08	EUR/100 kg	29,00
1602 41 10 9130	P08	EUR/100 kg	17,10
1602 42 10 9110	P08	EUR/100 kg	22,80
1602 42 10 9130	P08	EUR/100 kg	17,10
1602 49 19 9130	P08	EUR/100 kg	17,10

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

P08 Todos los destinos excepto Bulgaria y Rumanía.

REGLAMENTO (CE) N° 1825/2006 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2006
que fija las restituciones por exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de los huevos, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y determinados criterios contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75.
- (3) El artículo 8, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) n° 2771/75 dispone que las restituciones podrán variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.
- (4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽²⁾, y del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo,

de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽³⁾, así como los requisitos de marcado del Reglamento (CEE) n° 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos ⁽⁴⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y n° 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado establecidos en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004 y los establecidos en el Reglamento (CEE) n° 1907/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1662/2006 (DO L 320 de 18.11.2006, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 173 de 6.7.1990, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1039/2005 (DO L 172 de 5.7.2005, p. 1).

ANEXO

Restituciones a la exportación en el sector de los huevos aplicables a partir del 13 de diciembre de 2006

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0407 00 11 9000	E16	EUR/100 unidades	0,85
0407 00 19 9000	E16	EUR/100 unidades	0,40
0407 00 30 9000	E09	EUR/100 kg	0,00
	E10	EUR/100 kg	20,00
	E17	EUR/100 kg	0,00
0408 11 80 9100	E18	EUR/100 kg	40,00
0408 19 81 9100	E18	EUR/100 kg	20,00
0408 19 89 9100	E18	EUR/100 kg	20,00
0408 91 80 9100	E18	EUR/100 kg	73,00
0408 99 80 9100	E18	EUR/100 kg	18,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 750/2005 (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

E09 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE, Rusia y Turquía

E10 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas

E16 todos los destinos, excepto Estados Unidos de América, Rumanía y Bulgaria

E17 todos los destinos, excepto Suiza, Rumanía, Bulgaria y los destinos mencionados en los puntos E09 y E10

E18 todos los destinos, excepto Suiza, Rumanía y Bulgaria.

REGLAMENTO (CE) Nº 1826/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2006****que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2777/75 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) En vista de la situación actual del mercado de la carne de aves de corral, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75.
- (3) El artículo 8, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) nº 2777/75 dispone que las restituciones podrán variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.
- (4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que lleven la marca de identificación contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº

853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽²⁾. Estos productos deben cumplir también los requisitos dispuestos en el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽³⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de la condición dispuesta en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a restitución al amparo del apartado 1 deben cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado de identificación establecidos en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1662/2006 (DO L 320 de 18.11.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 13 de diciembre de 2006

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	V02	EUR/100 pcs	0,5
0105 11 19 9000	V02	EUR/100 pcs	0,5
0105 11 91 9000	V02	EUR/100 pcs	0,5
0105 11 99 9000	V02	EUR/100 pcs	0,5
0105 12 00 9000	V02	EUR/100 pcs	1,0
0105 19 20 9000	V02	EUR/100 pcs	1,0
0207 12 10 9900	V03	EUR/100 kg	36,0
0207 12 90 9190	V03	EUR/100 kg	36,0
0207 12 90 9990	V03	EUR/100 kg	36,0

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V02 Todos los destinos excepto Bulgaria, Rumanía y Estados Unidos de América.

V03 A24, Angola, Arabia Saudí, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq, Irán.

REGLAMENTO (CE) N° 1827/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2006****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.

- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión (DO L 305 de 19.12.1995, p. 49).

⁽⁴⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1725/2006 (DO L 324 de 23.11.2006, p. 5).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de diciembre de 2006, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	99,6	6	01
		101,3	5	02
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	192,2	34	01
		206,7	28	02
		239,2	18	03
0207 25 10	Pavos desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %", congelados	112,7	14	01
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	250,5	14	01
		283,6	4	03
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	220,5	20	01

⁽¹⁾ Origen de las importaciones:

- 01 Brasil
- 02 Argentina
- 03 Chile.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 2006

por la que se nombra al Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental

(2006/921/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1080/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, relativo al apoyo a la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), y a la Oficina del Alto Representante en Bosnia y Herzegovina (OAR) ⁽¹⁾ y el Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental (PE), y, en particular, su artículo 1 bis,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de junio de 1999, los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas acordaron, junto con otros participantes, la creación de un Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental, en lo sucesivo denominado «Pacto de Estabilidad».
- (2) El artículo 1 bis del Reglamento (CE) n° 1080/2000 establece un procedimiento anual para el nombramiento del Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad.
- (3) Conviene establecer, junto con el nombramiento, un mandato para el Coordinador Especial. La experiencia ha puesto de manifiesto que es apropiado el mandato establecido en la Decisión 2005/912/CE del Consejo, de 12 de diciembre de 2005, por la que se nombra el

Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental para el año 2006 ⁽²⁾. De acuerdo con las conclusiones del Foro Regional del Pacto de Estabilidad, que el 30 de mayo de 2006 aprobó en Belgrado un plan de transición relativo a la asunción regional de las medidas, y de conformidad con las conclusiones del Consejo de 12 de junio de 2006, el mandato debe poner especial énfasis en las exigencias derivadas de esa transición.

- (4) Procede, además, establecer unos criterios de responsabilidad precisos, así como algunas directrices en materia de coordinación e información.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra al Sr. Erhard BUSEK Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental (en lo sucesivo «el Pacto de Estabilidad»).

Artículo 2

El Coordinador Especial desempeñará las funciones que dispone el punto 13 del documento del Pacto de Estabilidad de 10 de junio de 1999.

Artículo 3

Para el cumplimiento de las funciones a las que se refiere el artículo 2, el mandato del Coordinador Especial comprenderá las siguientes tareas:

- a) promover la consecución de los objetivos del Pacto de Estabilidad en cada uno de los países donde este demuestre tener un valor añadido, y entre ellos;

⁽¹⁾ DO L 122 de 24.5.2000, p. 27. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2098/2003 (DO L 316 de 29.11.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 331 de 17.12.2005, p. 32.

- b) presidir el Foro Regional de Europa Sudoriental;
- c) mantener un estrecho contacto con todos los participantes y con los Estados, las organizaciones e instituciones que colaboran en el Pacto, así como con las iniciativas y organizaciones regionales pertinentes, a fin de impulsar la cooperación regional y la asunción regional de las medidas;
- d) cooperar estrechamente con todas las instituciones de la Unión Europea y sus Estados miembros para promover el papel de esta en el Pacto de Estabilidad con arreglo a los puntos 18, 19 y 20 del documento del Pacto de Estabilidad y para garantizar la complementariedad entre las actividades del Pacto y el Proceso de Estabilización y Asociación;
- e) mantener cuando proceda reuniones periódicas colectivas con los Presidentes de las Comisiones a fin de garantizar la necesaria coordinación estratégica general y ejercer las funciones de secretaría para el Foro Regional de Europa Sudoriental y sus Comisiones;
- f) ejercer sus tareas sobre la base de una lista que, acordada previamente en consulta con los participantes en el Pacto de Estabilidad, contenga las acciones prioritarias que deban ejecutarse durante el año 2007, y adaptar los métodos de trabajo y las estructuras del Pacto a las necesidades de la transición hacia la asunción regional de las medidas, velando por la coherencia y la eficacia en el uso de los recursos;
- g) facilitar la aplicación de la transición a la asunción regional de las medidas de conformidad con las conclusiones del Foro Regional de Europa Sudoriental de 30 de mayo de 2006 y con este fin trabajar estrechamente con el Proceso de Cooperación de Europa Sudoriental y con su Secretario General cuando haya sido designado; se prestará especial atención al establecimiento del Consejo de Cooperación Regional y de una Secretaría de Cooperación Regional, así como a la racionalización de los diversos grupos de trabajo e iniciativas del Pacto de Estabilidad.

Artículo 4

El Coordinador Especial celebrará un acuerdo de financiación con la Comisión.

Artículo 5

Las actividades del Coordinador Especial se coordinarán con las desempeñadas por el Secretario General del Consejo/Alto Representante para la PESC, la Presidencia del Consejo y la Comisión, en particular en el marco del Comité Consultivo Informal. Sobre el terreno se mantendrá una estrecha concertación con la Presidencia del Consejo, la Comisión, los Jefes de Misión de los Estados miembros y los Representantes Especiales de la Unión Europea, así como con la Oficina del Alto Representante en Bosnia y Herzegovina y con la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo.

Artículo 6

El Coordinador Especial informará, según el caso, al Consejo y a la Comisión. Continuará informando al Parlamento Europeo regularmente sobre sus actividades.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2007.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
E. TUOMIOJA